



A.I.P.A
Asociación para la inclusión
de personas con autismo

Índice

1 ¿Quiénes somos?.....	1
2 Avanzando en los derechos jurídicos de las personas con discapacidad.....	2
2.1 Ley 8/2021 Artículo 7 bis para promover el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.....	4
2.1.1 A quien contempla esta ley.....	5
2.1.2 A quiénes no contempla la ley.....	5
3 ¿Por qué es necesario que TODAS las personas con TEA puedan tener los derechos que otorga el artículo 7 bis introducido por la Ley 8/2021?.....	6
3.1 ¿Qué es el autismo?.....	6
3.2. Características de las personas con autismo a tener en cuenta en un proceso judicial.....	7
4. ¿Por qué es necesario que la Ley 8/2021 contemple en el Artículo 7 bis la accesibilidad cognitiva?.....	9
5. Figura del Facilitador.....	10
6. Petición al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.....	11

1 ¿Quiénes somos?

AIPA, *Asociación para la Inclusión de Personas con Autismo*, ha sido creada por familias interesadas en promover la plena inclusión y la calidad de vida de las personas con autismo en nuestra sociedad.

Forma parte de nuestros objetivos luchar para garantizar los derechos de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA), entre ellos, los derechos jurídicos.

2 Avanzando en los derechos jurídicos de las personas con discapacidad

La [Convención internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad del 13 de diciembre de 2006](#)¹, ratificada por el Estado Español el 3 de diciembre 2007 y que entró en vigor 3 de mayo de 2008, proclama en los siguientes artículos:

Artículo 5 **Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12 **Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

1 https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ir131206-je.html

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

En definitiva la convención compromete a los Estados Partes a adoptar medidas para proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

2.1 Ley 8/2021 Artículo 7 bis para promover el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Como respuesta a esta necesidad surge la [Ley 8/2021, de 2 de junio](#)² que reforma la legislación civil y procesal con la intención de promover el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En esta ley se añade un nuevo artículo 7 bis, tanto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria como en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente contenido:

Artículo 7 bis Ajustes para personas con discapacidad

1. En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

² <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16345-ley-8-2021:-claves-de-la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad/>

- c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios

2.1.1 A quien contempla esta ley

La ley contempla a las personas con discapacidad, si bien no contiene un concepto de las mismas. Sí lo encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/2013 del 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, en el artículo 2 se establece el concepto de “discapacidad” y en el artículo 4.1 y artículo 4.2 el de persona con discapacidad.

Artículo 4 Titulares de los derechos

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2.1.2 A quiénes no contempla la ley

Hasta la fecha, todas las regulaciones que identifican a colectivos especialmente vulnerables relacionados con la discapacidad emplean la fórmula *Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental, personas con discapacidad intelectual con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33%*.

Esto implica que **quedan fuera de esta ley aquellas personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) sin discapacidad intelectual o sin discapacidad reconocida igual o superior al 33%.**

Existen personas con TEA que no tienen discapacidad intelectual ni una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, que sí tienen reconocido el diagnóstico de TEA (Síndrome de Ásperger incluido) emitido por un/a profesional de la salud del Sistema Nacional de Sanidad Pública. En estos casos, no cumplen los requisitos para tener reconocida dicha discapacidad por sus competencias para desarrollar su vida pero sí tienen dificultades inherentes al TEA que pueden afectar en un proceso judicial.

Por ello nos vemos en la necesidad de **insistir en la importancia del reconocimiento del TEA como un trastorno con características específicas y necesidades propias (como reconoce la comunidad científica y la Organización Mundial de la Salud), y su incorporación en los ámbitos normativo y administrativo.** Solo así se podrá garantizar la eliminación de los vacíos existentes en la actualidad y garantizar los derechos de este colectivo.

Recordar que es una discapacidad que, aunque sea invisible, está presente y genera mayor riesgo de tener problemas de exclusión social.

3 ¿Por qué es necesario que TODAS las personas con TEA puedan tener los derechos que otorga el artículo 7 bis introducido por la Ley 8/2021?

Este precepto, como se ha expuesto, se introduce tanto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 como en la de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que a su vez rige como supletoria (ex art 4) en el resto de jurisdicciones (Contencioso Administrativa, Laboral y Penal – y militar-), ámbito de aplicación de esta norma.

Para poder responder adecuadamente a esta pregunta primero debemos tener en cuenta qué es el autismo, cómo se manifiesta, y qué consideraciones hay que tener con una persona con autismo en un proceso judicial.

3.1 ¿Qué es el autismo?

Basándonos en la [Estrategia Española en Trastornos del Espectro del Autismo \(TEA\)](#)³, que fue aprobada por el Consejo de Ministros el 6 de Noviembre de 2015, consideramos que el concepto “trastornos del espectro del autismo” hace referencia a un conjunto amplio de condiciones que afectan al neurodesarrollo y al funcionamiento cerebral, dando lugar a dificultades en la comunicación e interacción

3 Estrategia Española en Trastornos del Espectro del Autismo.
<https://www.mscbs.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/estrategiaEspanolaAutismo.htm>

social, así como en la flexibilidad del pensamiento y de la conducta de la persona que lo presenta.

A pesar de que sus manifestaciones clínicas pueden variar enormemente entre las personas que los presentan, los TEA se definen en base a unas características comunes. En todos los casos afectan a las habilidades para comunicarse y relacionarse con los demás. También se asocian a un patrón restringido y repetitivo de intereses, actividades y comportamientos, que inciden en la capacidad de la persona para anticiparse y adaptarse de manera flexible a las demandas del entorno.

En algunos casos, se relacionan con la presencia de alteraciones en el procesamiento de la estimulación que proviene del entorno. Esto provoca que la persona pueda experimentar reacciones de hiper o hiposensibilidad hacia estímulos de las diferentes modalidades sensoriales (auditiva, visual, táctil, etc.).

En ocasiones, los TEA se presentan asociados también a otros trastornos del neurodesarrollo, como la discapacidad intelectual o el trastorno por déficit de atención con hiperactividad.

En otros casos no afectan al funcionamiento intelectual global de la persona, que puede tener un gran potencial cognitivo, aunque algunos de sus procesos psicológicos (como la cognición social, el lenguaje o las funciones ejecutivas) tengan un funcionamiento diferente e incidan en la manera en que la persona percibe, interpreta y se relaciona con el mundo que le rodea.

Por tanto, dado que existe una enorme variabilidad en las manifestaciones del TEA y en las características de las personas con autismo, como acabamos de comentar, también van a existir diferentes necesidades y barreras en un proceso judicial que no se pueden considerar superadas por el hecho de no tener discapacidad intelectual

Es importante tener en cuenta que las personas con autismo sin discapacidad intelectual también necesitan una persona de referencia a la que conozcan y que les conozca a ellos en situaciones de su vida que conlleven una gran dificultad, necesitan que el proceso judicial se adapte a sus características y tener un facilitador al igual que una persona con autismo y con discapacidad intelectual.

3.2. Características de las personas con autismo a tener en cuenta en un proceso judicial

En un proceso judicial se debería tener en cuenta las siguientes características de las personas con autismo para comprender y planificar los ajustes de procedimiento

que la ley establece, como es el caso del facilitador, de forma que puedan participar con garantías e igualdad de condiciones.

1) Comprensión. Las personas con TEA:

- Pueden tener problemas para comprender los mensajes que se transmiten de forma oral, sobre todo si son complejos o incluyen términos y tecnicismos no habituales, como ocurre en el lenguaje judicial.
- Presentan una comprensión muy literal del lenguaje, por lo que pueden malinterpretar los mensajes verbales que reciben y no darse cuenta de la información que le es requerida.
- Pueden tener dificultades para entender la comunicación no verbal (gestos, indicaciones, expresiones faciales y emocionales).

2) Expresión. Habría que tener en cuenta aspectos como:

- Pueden tener problemas para expresarse oralmente (tardar en elaborar la respuesta y responder, hablar muy despacio o de forma ininteligible, dificultades para modular el volumen de la voz, la entonación y otros problemas relacionados con la prosodia del lenguaje).
- Suelen tener dificultades para recuperar información sobre situaciones vividas (memoria prosódica), para relacionar ideas y expresarlas en un discurso coherente y organizado cronológicamente.
- Pueden tener dificultades para manejar conceptos abstractos y elaborar hipótesis, así como para comprender la intencionalidad de comentarios o preguntas, por lo que la información que aporte puede no ser relevante y pertinente al momento o situación (centrarse en aspectos muy concretos o en sus propias preocupaciones).

3) Rigidez conductual y de pensamiento. Esta característica supone:

- Dificultades para comprender y adaptarse a entornos nuevos y desconocidos, como es el caso del entorno judicial.
- Mayor vulnerabilidad a experimentar altos niveles de ansiedad y estrés, sin recursos suficientes o adecuados para expresar verbalmente que necesita ayuda o un descanso.

- Mayor vulnerabilidad para manifestar conductas peculiares como agitación motora, movimientos repetitivos con el cuerpo (aletear las manos, balancearse, etc.), malestar físico, o incluso una desregulación emocional ante la presión experimentada.

4. ¿Por qué es necesario que la Ley 8/2021 contemple en el Artículo 7 bis la accesibilidad cognitiva?

Según la definición elaborada por el CERMI (Comité Español de Representantes de las Personas con Discapacidad), la accesibilidad cognitiva es la “característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación”. En otras palabras, se trata de hacer el mundo más fácil de entender para todas las personas.

Según la Proposición de ley de 28 de Diciembre del 2021 de Modificación del texto refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/2013⁴, de 29 de noviembre](#) para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Entiende la accesibilidad cognitiva como **“el elemento que va a permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción social de las personas”**, con lo que se facilitaría de forma significativa la participación de las personas con TEA en los procesos judiciales. Asimismo, en el texto se establece que **la accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin, recursos que habitualmente necesitan utilizar las personas con TEA.**

Finalmente, la Proposición explicita la obligación del Ejecutivo de **regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación**, incluyendo la obligación de determinar y regular estas condiciones cuando se trata de accesibilidad cognitiva. Es en este marco, donde consideramos que ha de incluirse la figura del facilitador para las personas con TEA, apoyo indispensable para que puedan comprender, utilizar, participar y disfrutar de los entornos con autonomía y bienestar emocional, incluido el entorno judicial.

4 https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/517635-rdleg-1-2013-de-29-nov-se-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-general-de.html

5. Figura del Facilitador

Como ya se ha expuesto, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 13 la obligación para todos los Estados Partes, entre los que se encuentra España, de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales. Actualmente, contamos con la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (UAVDI) de la Fundación A LA PAR que lleva promoviendo en España, desde el año 2012⁵, la figura del facilitador como uno de los principales ajustes de procedimiento encaminados a adaptar los procesos judiciales a las personas con discapacidad intelectual.

Según el CES Cardenal Cisneros, “el facilitador es un profesional de la psicología independiente y neutral, experto en discapacidad intelectual y psicología del forense (y especialmente en la rama de psicología del testimonio), cuyo fin es evaluar las capacidades y limitaciones de las personas con discapacidad intelectual participantes en procedimientos judiciales, a fin de diseñar e implementar los apoyos y ajustes de procedimiento necesarios para que aquéllas puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de personas.

Esta figura se basa en los ISVA (Independent Sexual Violence Advisor) de Reino Unido, que ya desde finales de los 90 y durante la década de los 2000 ejercían el papel de profesionales intermediarios tanto en la investigación policial como en el juicio, para asistir en la comunicación y ofrecer los apoyos necesarios para que las víctimas con discapacidad intelectual pudieran ofrecer una declaración con garantías”.

De esta forma, como explica Plena Inclusión, “el facilitador tiene la labor de explicar, adaptar y acompañar a la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo para que comprenda sus derechos y cualquier comunicación que ocurra durante todo el procedimiento judicial. Además, debe estar en contacto con las fuerzas y cuerpos de seguridad, abogados, fiscales y jueces para que la persona a la que apoya cuente con todas las garantías procesales.

En definitiva, se trata de profesionales especializados y neutrales con la preparación necesaria para evaluar, diseñar, asesorar y ofrecer tanto a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, tengan o no la discapacidad oficialmente reconocida, como a los profesionales del ámbito de la justicia implicados en el

5 Recio, M., Alemany, A., y Manzanero, A. L. (2012). La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual. Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual, 43(3), 54-68.

proceso judicial, los apoyos adecuados y necesarios para que las personas ejerzan su derecho a la justicia en igualdad de condiciones con los demás

Hay que tener en cuenta que también son un apoyo importante para los profesionales de la justicia a quienes también se les facilita la labor”.

En estos momentos sólo existen facilitadores para personas con discapacidad intelectual, entre ellas las personas con TEA y discapacidad intelectual, quedando fuera el resto de personas con TEA, tengan o no discapacidad reconocida igual o superior al 33%. Pero es importante resaltar que estas personas también necesitan de esta figura por las características propias de su condición TEA.

Queremos también resaltar que la figura del facilitador que estamos solicitando debería cumplir algunos requisitos como:

- Poseer la Licenciatura o Grado de Psicología
- Poseer el Título propio *Psicólogo experto facilitador* del CES Cardenal Cisneros adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. O, en su caso, una titulación análoga.
- Acreditar experiencia laboral en la intervención con personas con TEA.

6. Petición al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Por el presente escrito, y teniendo en cuenta que cuando hablamos de personas con TEA está incluido el Síndrome de Ásperger, solicitamos al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030:

1. Que el artículo 7 bis introducido en la Ley 15/15 y Ley 1/2000 por la Ley 8/2021 sea aplicable a las personas con autismo sin discapacidad intelectual y sin discapacidad reconocida del 33% o superior.
2. Solicitamos también que en el apartado a) se incluya que todas las personas con TEA puedan disponer de accesibilidad cognitiva, reconocida por ley (RD Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social de 28 de diciembre de 2021; y Proposición de Ley para su modificación de 28 de diciembre de 2021).
3. Para todas las personas con TEA, solicitamos que en el apartado b) se reconozcan como apoyos para la comunicación los Sistemas Alternativos y Aumentativos de Comunicación que utilizan las personas con autismo. De tal

forma que si alguna persona con TEA hace uso de alguno de estos sistemas o varios de ellos, puedan ser utilizados.

4. Puesto que actualmente sólo las personas con autismo y discapacidad intelectual pueden estar acompañadas en el proceso judicial por un facilitador, solicitamos que todo el colectivo TEA (con/sin discapacidad intelectual asociada; con/sin discapacidad igual o superior al 33%) pueda contar con esta figura en dicho proceso.

AIPA

Asociación para la Inclusión de Personas con Autismo

